



Parlamento de Canarias

UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CANARIAS REGISTRO GENERAL 28 MAYO 1988 Núm. 4.012 ENTRADA	Parlamento de Canarias REGISTRO GENERAL 27 MAYO 1988 CALIDA N.º 3.895
---	---

UNIVERSIDAD
Fecha 1-VI-88
N.º

EXCMO. SR.:

Con fecha 28 de marzo de 1988 fue presentada en esta Cámara Legislativa Proposición de Ley, a iniciativa del Cabildo Insular de Gran Canaria, sobre regulación de las Universidades Canarias, cuya admisión a trámite fue acordada por la Mesa en su reunión del día 5 de abril de 1988; estando prevista la celebración del trámite parlamentario de debate de toma en consideración por el Pleno en la última semana del próximo mes de junio.

Visto el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos que en él se expresan, la Mesa del Parlamento, previa consulta a la Junta de Portavoces, acordó en su reunión del día 24 de los corrientes interesar de la Institución que V.E. representa sea emitida opinión acerca de la medida proyectada en el Título Primero del texto de la Proposición de Ley mencionada.

En su virtud, cúmpleme interesar de V.E. tenga a bien disponer lo procedente a fin de que sea remitido a esta Cámara documento expresivo de la opinión del Consejo Social de esa Universidad, o, en su caso, del correspondiente órgano competente, a cuyo efecto se da traslado acompañando este escrito del texto de la Proposición de Ley citada, con sus documentos anejos, así como del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

(...)



Parlamento de Canarias

(...)

Asimismo, pongo en conocimiento de V.E. que con esta misma fecha ha sido cursado escrito al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Universidades en solicitud del informe al que se refieren los artículos 5.2. de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y 13 y 14 de la Ley del Parlamento de Canarias de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, centros y estudios universitarios.

En la Sede del Parlamento, a 26 de mayo de 1988.



EL PRESIDENTE,

Fdo.: Victoriano Ríos Pérez.

EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CANARIAS.

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRAMITE

PPL-3

DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS.

P R E S I D E N C I A

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 5 de abril de 1988, se admite a trámite la Proposición de Ley del Cabildo In-

sular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 5 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez

Excmo. Sr.:

En relación a la Proposición de Ley Reguladora de

Las Universidades Canarias, presentada conforme al Derecho de Iniciativa Legislativa, prevista en el art. 38 de la Ley 8/1986 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, en relación con el art. 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como el dictamen evacuado al efecto por la Comisión Informativa de Educación el día 2 de marzo de 1988 y el texto comprensivo de exposición de motivos y articulado, de la citada Proposición, me es grato adjuntar la certificación del acuerdo plenario tomado por este Cabildo Insular, en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 10 de marzo de 1988.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 1988.

EL PRESIDENTE,
Carmelo Artiles Bolaños

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANARIAS,
SANTA CRUZ DE TENERIFE.

DOCUMENTO N° 1

PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS Y ANTECEDENTES

La institución social mejor preparada para asumir el reto del desarrollo científico y técnico es la Universidad y constituye un hecho histórico incuestionable que, en Canarias, desde los albores de su historia, se ha sentido la necesidad de contar con esta Institución.

El Archipiélago Canario, tiene la particularidad de poseer dos islas, que por su importancia poblacional, cada una por su lado, han deseado fervientemente alojar la Universidad, por lo que supone de progreso social y cultural.

Por otra parte, la Universidad española, ha arrastrado a lo largo de los siglos, una estructura centralista, que lógicamente tenía que colisionar con las legítimas aspiraciones de las dos islas antes aludidas: Gran Canaria y Tenerife, en el sentido que su instalación en una de ellas, produciría un desequilibrio regional, perjudicial para los intereses de las islas y de la propia Universidad; porque la Universidad para arraigar en un medio social, ha de calar profundamente sus raíces en él, para tratar de conocer y estudiar con el mayor rigor posible, los problemas de esa comunidad y contribuir a la búsqueda de soluciones adecuadas, recibiendo a cambio, su apoyo espiritual y material.

La llegada de la democracia y con ella las Autonomías, los reconocimientos Constitucionales (Art. 27.10) y Estatutarios (Art. 36.6), y las profundas modificaciones estructurales de la Universidad española (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria), al

consolidar los principios básicos de la libertad académica e igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho al estudio y a la cultura, democratizando los mismos y concienciando a los españoles en que la ciencia y la cultura, constituyen la única riqueza que vale la pena acumular, y por último, el creciente número de estudiantes isleños que reclaman sus puestos en las aulas y el condicionamiento de la insularidad, implican la necesidad de instituir en nuestra Comunidad Autónoma, con sus casi dos millones de habitantes, dos Universidades independientes, autónomas y con personalidad jurídica propia, que distribuyan equitativamente las fuentes del saber, dentro de un plan regional universitario (Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias) que amplíe los horizontes y recupere para la Institución el arraigo social y ciudadano que le corresponde.

Estamos pues, ante la necesidad de una «recreación» de las actuales Universidades Canarias, decisión de igual nivel que la creación de Universidades, que compete al Parlamento Autonómico, en base a lo previsto en el art. 5.1. a) y 6 de la Ley de Reforma Universitaria y art. 13 de la Ley autonómica 6/84 de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Si todos los habitantes de estas islas, sin excepción alguna, a través de sus legítimos representantes en el Parlamento de Canarias, reconocen así la institución universitaria, como integrada por dos Universidades, libres, independientes y autónomas, la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria, «la institución universitaria podrá ser el instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social, para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana.»

DOCUMENTO N° 2

TEXTO ARTICULADO DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

TITULO PRIMERO

DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS

ARTICULO 1º.- En la Comunidad Autónoma de Canarias, existirán dos Universidades, independientes, autónomas, y con personalidad jurídica propia, que se denominarán UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA Y UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, con sede respectiva en las Ciudades de su mismo nombre. A estas Entidades se les encomienda el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

ARTICULO 2º.- Dichas Universidades se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en lo no previsto en

la misma, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias, así como los Decretos, Ordenes y demás disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

ARTICULO 3º.— Tanto la Universidad de La Laguna, como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros, contarán inicialmente, con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios, que tengan su ubicación física respectiva en las Provincias de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, independientemente de su origen y actual adscripción.

ARTICULO 4º.— El Gobierno de Canarias al elaborar sus Presupuestos anuales, proveerá a las dos Universidades Canarias de unas dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

ARTICULO 5º.— La creación de nuevos Centros en las Universidades Canarias, conforme a lo previsto en el Artículo 3º, seguirá una planificación regional, que atienda a la efectiva demanda universitaria.

TITULO SEGUNDO

DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «PEREZ GALDOS»

ARTICULO 6º.— La Universidad Internacional «Pérez Galdós», con sede en Las Palmas de Gran Canaria, gozará de autonomía, independencia y personalidad jurídicas propias para ejercer sus funciones.

ARTICULO 7º.— El Gobierno de Canarias, al elaborar sus Presupuestos anuales, proveerá a esta Universidad de dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.— El Gobierno de Canarias, tramitará y adoptará las medidas oportunas, que legalmente procedan en orden a la integración de los Centros, con todos sus medios humanos y materiales, en sus respectivas Universidades.

2ª.— Las Universidades Canarias, iniciarán sus actividades académicas, en el Curso 1988/89, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

3ª.— Los actuales Claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

4ª.— Cada Universidad, seguirá rigiéndose por los Es-

tatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en un plazo de seis meses, a partir del día de vigencia de la presente Ley, elaborará sus propios Estatutos, por los que habrán de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias, promulgará unos Estatutos provisionales.

5ª.— En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.— Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

2ª.— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogado toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.

EL SECRETARIO GENERAL

DOCUMENTO N° 3

DON LUIS MONTALVO LOBO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

CERTIFICA: Que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada por el Pleno de esta Excm. Corporación el día 10 de marzo de 1988, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Toma la palabra D. Alfonso Armas, Presidente de la Comisión Informativa de Educación, que hace la siguiente propuesta de acuerdo:

Vistos los dictámenes emitidos por la Comisión Informativa de Educación, en sus reuniones de los días 21 de diciembre de 1987, 12 de febrero y 2 de marzo 1988, así como el texto articulado sobre la Proposición de Ley Reguladora de las Universidades Canarias, elaborado al efecto y en virtud de la propuesta de la iniciativa Legislativa de este Cabildo para la regulación de las Universidades Canarias aprobada en Sesión Plenaria del pasado día 26 de noviembre de 1987, aprobar la referida Proposición tal y como fue dictaminado por la Comisión Informativa de Educación y que consta en el expediente y es diligenciado por el Sr. Secretario de la Corporación, y elevar el mismo al Parlamento Canario, conforme al Derecho de Iniciativa Legislativa, prevista en el art. 38 de la Ley 8/1986, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el art. 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Asimismo y en consonancia al art. 124 del Reglamento del Parlamento de Canarias de 14 de abril de 1983, delegar en el Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, D. Carmelo Artilos Bolaños y en el Consejero Insular, D. Alfonso Armas Ayala, para su defensa ante la Cámara, a todos sus efectos.

.....

Sometidos a votación ambos puntos, el primero es aprobado por unanimidad y el segundo por mayoría de 4 votos en contra (3 de A.P. y 1 del Grupo Mixto), 3 abstenciones (de AC - INC) y 18 votos favorables (de los restantes 18 Consejeros presentes).

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, se expide la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente y sello de la Corporación en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

V.º B.º
EL PRESIDENTE

DOCUMENTO N.º 4

DON LUIS MONTALVO LOBO, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA.

CERTIFICA: Que en el Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Informativa de Educación de esta Corporación, celebrada el día 2 de marzo de 1988, se encuentra el primero y único punto del día el siguiente acuerdo:

«Asunto único:

Informe de la Asesoría Jurídica sobre la Proposición de Ley Reguladora de las UNIVERSIDADES CANARIAS.

Por la Presidencia se da lectura a dicho informe, a la vez, que se hace entrega de una fotocopia del mismo a cada uno de los Sres. Consejeros asistentes a esta reunión. El indicado informe se estima jurídicamente correcto el borrador redactado al efecto por esta Comisión.

Asimismo, se recomienda a la Exposición de Motivos y Antecedentes añadir un párrafo con el siguiente contenido:

«Estamos, pues, ante la necesidad de una «recreación» de las actuales Universidades Canarias, decisión de igual nivel que la creación de Universidades, que compete al Parlamento Autonómico, en base a lo previsto en el Art. 34 del Estatuto de Autonomía, (Art. 5.1.a) 6) de la Ley de Reforma Universitaria y Art. 13 de la Ley Autonómica 6/84 de los Consejos Sociales de Coordina-

ción Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.»

Los Sres. Consejeros dan su conformidad a la redacción de este texto y acuerda adicionar el mismo antes del último párrafo de la Exposición de Motivos.

Por otra parte, de acuerdo siempre con lo expresado en el referido informe jurídico, el Art. 3.º, del TITULO PRIMERO del Texto Articulado de las UNIVERSIDADES CANARIAS se suprimiría a continuación de Colegios Universitarios «y sus divisiones». Sustituyéndose en el propio Art. 3.º. «Islas de Tenerife o Gran Canaria», por «Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas», quedando el Art. 3.º, redactado así:

Artículo 3.º.- «Tanto la Universidad de La Laguna, como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros, contarán inicialmente, con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios que tengan su ubicación física respectiva en las provincias de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, independientemente de su origen y actual adscripción.»

Por último, en la disposición final 2ª quedaría redactado así:

2ª.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.»

Y como tema final, la Comisión acuerda modificar en la Exposición de Motivos al principio de la redacción del 2º párrafo, suprimiéndose, «situado frente al Gran Desierto Sahariano y alejado del Continente Europeo», quedando dicho párrafo redactado así:

«El Archipiélago Canario tiene la particularidad de poseer dos islas que por su importancia poblacional, cada una por su lado, han deseado fervientemente alojar la Universidad, por lo que supone de progreso social y cultural.»

Y para que conste donde convenga, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente y sello de la Corporación de Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,
Carmelo Artilos Bolaños

(Registro de Entrada n.º 373, de 28 de marzo de 1988).



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN Nº 3/88

En San Cristobal de La Laguna, a 5 de mayo de 1.988

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias sobre la Proposición de Ley, de iniciativa de un Cabildo insular, reguladora de las Universidades canarias.*

FUNDAMENTOS

I

El presente dictamen, solicitado facultativamente a este Organismo por la Presidencia del Parlamento autónomo, previo acuerdo de la Mesa del mismo, al amparo de lo establecido en el art. 12.b) de la Ley del Consejo, analizará la adecuación al Ordenamiento jurídico -Constitución (CE), Estatuto de Autonomía (EACan) y legislación aplicable, particularmente la Ley 11/83, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU) y la Ley autonómica 6/84, de 30 de noviembre- de la Proposición de Ley reguladora de las Universidades canarias, presentada ante la Cámara legislativa comunitaria por el Excmo. Cabildo insular de Gran Canaria, tras ser aprobada por el Pleno de éste, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el art. 11.4, EACan en favor de las instituciones locales de Canarias.

*Ponentes: Sres. Trujillo Fernández, Hormiga Dominguez, Pedreira Gómez, Pérez Voituriez y García Luengo.



II

1. En principio, cabe indicar que, en relación con este tema jurídico-universitario de que se trata, el Consejo ha expresado recientemente su opinión técnica en el Dictamen nº 1/88, emitido, a solicitud igualmente del Excmo. Sr. Presidente del Parlamento autónomo, sobre una Proposición de Ley, de iniciativa popular, de reorganización universitaria en la Comunidad Autónoma (CAC). Opinión que, obviamente, será tenida en cuenta en esta ocasión, especialmente en lo que respecta a la fundamental distinción, tanto material como procedimental, que este Organismo advirtió que existe entre el supuesto de creación de Universidades y el de creación, supresión, fusión o transformación de centros universitarios, en cuanto que (cfr. arts. 5 y 9, LRU y 13 y 14, Ley autonómica 6/84):



A). En el primer supuesto, ha de actuarse mediante Ley, previo Informe preceptivo y motivado, en el marco de la programación general de la enseñanza superior, del Consejo de Universidades, debiendo recordarse que éste es el órgano estatal -previsto en el art. 23, LRU y ordenado por su propio Reglamento, que se aprobó por el Real Decreto 525/85, de 2 de abril- que ha de realizar las funciones en materia universitaria reservadas por el Ordenamiento a la competencia del Estado, en particular las de coordinación y planificación, sin perjuicio, naturalmente, de las normas legales o reglamentarias que dictase aquel en ejercicio de dicha competencia (cfr. art. 1 del Reglamento citado y 149.1.30, CE).

B). En el segundo, se procederá a través de Decreto del Gobierno autónomo, pero esta actuación debe efectuarse a propuesta del Consejo Social de la Universidad concernida y, además, debe ir precedida de Informe, de nuevo, del Consejo de Universidades, habiendo asimismo de incluirse

previamente la operación proyectada en el Plan Universitario de Canarias, se entiende que en el vigente, que, como se sabe, fué aprobado por la Ley autonómica 11/87.

2. En lo que concierne a la competencia de la CAC para incidir en la ordenación, en general, de la materia universitaria y a las limitaciones que, en su ejercicio, habrán de ajustarse los órganos comunitarios que fueren competentes al respecto, según la legislación autonómica aplicable, nos remitimos a lo indicado en el Fundamento II del Dictamen nº 1/88 de este Organismo.

No obstante, interesa recordar aquí los preceptos capitales a aplicar en esta cuestión competencial se contienen en los arts.34 y 35, EACan y, en relación con ellos, en el art.1 de la Ley orgánica 11/82, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA) y, subsiguientemente, en los arts.13 y 14, Ley autonómica 6/84, así como en los arts.27 y 149.1, CE y en la LRU. En esta línea, conviene insistir en que la citada LRU es normativa principal a considerar y respetar en cualquier asunto referente a la Universidad -por las razones y con las consecuencias explicitadas por este Consejo en el Fundamento IV de su Dictamen nº 1/88-, no debiéndose olvidar que esta Ley, dictada por el Estado en ejercicio de sus competencias constitucionales y de acuerdo con lo prevenido en los arts.27.10 y 81.1, CE, regula, entre otras cuestiones de carácter básico, la autonomía universitaria. Ni tampoco que ésta se concibe por el legislador estatal, correctamente en opinión del Tribunal Constitucional (cfr. STC 26/87), no sólo como garantía institucional a la existencia de una determinada institución universitaria, sino como derecho fundamental, cuyo titular es cada Universidad, de auto-organización y auto-funcionamiento, en los términos, naturalmente, fijados por aquel.



Así, en definitiva, las normas de la LRU (cfr., en especial, su Título preliminar, arts.1-11) sobre la Universidad y la enseñanza superior, en general, y sobre la autonomía universitaria, en particular, se constituyen en límites expresos y determinantes, por demás estatutariamente reconocidos (cfr. el nº 6 del apartado A) del art.34 y el primer párrafo del art.35, ambos del Estatuto) y legalmente advertidos (cfr. tercer párrafo del art.1, LOTRACA y arts.13.1 y 14.1, Ley autonómica 6/84), a la regulación autonómica en la materia, límites que, de manera muy concreta, afectan a los supuestos de creación de Universidades y de creación o supresión de centros universitarios y que, desde luego, ha establecido el sujeto constitucionalmente facultado para ello (cfr. art.149.1.1, 15, 18 y 30, CE, en concexión con los nºs 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 del art.27 de la Norma constitucional, según se indica, precisamente, en la STC 26/87).

En este sentido, ha de advertirse que, en principio, el Gobierno canario es competente para operar en relación con los centros de las instituciones universitarias de la CAC y que el Parlamento autónomo puede crear Universidades en ella, pero, en los dos casos, actuando como se dispone en los arts.9 y 5, LRU, respectivamente, y en los concordantes de la Ley autonómica 6/84. Asimismo, debe aceptarse que la iniciativa legislativa al respecto puede tomarla un Cabildo, pues éste estaría legitimado al efecto por el art.11.4, EACan, que no preve límite material o procedimental alguno al ejercicio de dicha facultad -como tampoco lo hace el art.40 de la Ley autonómica 8/86, de régimen jurídico de las Administraciones públicas canarias-, aunque la mencionada iniciativa, atribuida a una institución local propia de Canarias de peculiar relación estatutaria y legal en la Comunidad, se formalice, en puridad, en una mera Propuesta que, como tal, ha de ser tomada en consideración por el Pleno de la Cámara legislativa para ser tramitada y, de prosperar, convertirse en Ley.



3. En el supuesto que ahora nos ocupa se aprecian notables diferencias respecto al que, según se ha dicho, conoció ya este Organismo, aunque, en cierto modo, se observan asimismo determinadas similitudes entre ámbos.

Así, de la Exposición de Motivos y, en especial, del art. 1 de la Proposición del Cabildo grancanario se aprehende que en ella se pretende la creación -"recreación", según el tenor literal de aquella, actividad estimada en ella como equivalente a la de crear o instituir "ex novo"- de dos nuevas Universidades en Canarias, equiparadas en su ámbito de actuación -provincial, en vez del regional de las dos actuales, según se deduce de lo advertido en la referida Exposición de Motivos y, sobre todo, de lo previsto en el art. 3 de la Proposición- y en su contenido de carácter académico, organización y funciones, al menos potencialmente y sin limitaciones apriorísticas, es decir, serían dos Universidades "plenas", frente al carácter especializado que, en estos momentos, tienen las de La Laguna (enseñanzas "humanísticas") y la Politécnica de Canarias (enseñanzas "técnicas"). Se crearían de este modo dos Universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas, que sustituirán a las actualmente existentes, pese a la igual denominación en el primer caso, ámbas personas jurídicas y autónomas -como no podía ser de otra forma (cfr. arts. 27, CE y 3.1, LRU)-e independientes, calificativo este, que solo puede referirse a que cada Universidad no depende de la otra, lo cual es innecesario decirlo al atribuirseles autonomía y personalidad y genera cierto confucionismo-, aunque en ninguna parte de la Proposición se diga expresamente que se extinguen las Universidades actuales, pues, por el contrario, aquella opera en base al hecho de la existencia de éstas. De ahí, quizás, el término "recreación" utilizado en su Exposición de Motivos y la inclusión en la Proposición de la normativa que sigue a la declaración efectuada en su art. 1 (cfr. art. 3 y disposiciones concordantes).



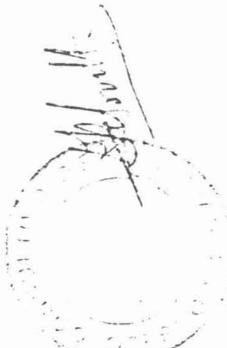
Así, el mencionado art. 3 de la Proposición ordena, concretamente, que, sin perjuicio de que puedan crearse en el futuro nuevos centros, las Universidades que existirán en la CAC según su art. 1, con las características antes reseñadas, dispondrán inicialmente de los centros universitarios, cualquiera que fuese su origen o adscripción actual -lo que indica, como no podía ser menos, que se parte del hecho de que tales centros existen, no se les pretende extinguir, y, por ello, están adscritos, precisamente, a las actuales Universidades-, que estuvieren radicados físicamente en la provincia donde están sus respectivas sedes, es decir, en el ámbito de actuación que implícitamente se preve para aquellas. Naturalmente, como consecuencia de este mandato -cuyo efecto, si se considerase aisladamente, es decir, con independencia del resto de la operación que al parecer se proyecta, sería calificable de creación y supresión de centros en las Universidades existentes-, la Proposición ha de ocuparse seguidamente de prevenir la solución a las diversas alteraciones que, forzosamente, el mismo conlleva o acarrea -o, si se prefiere, que genera la "recreación" previa de la que forma parte inescindible tal mandato-, alteraciones que se refieren a cuestiones de índole organizativo, funcional, presupuestario e incluso normativo (Estatutos universitarios) que van a ser afectadas y, por tanto, precisadas de reforma.

Por consiguiente, cabría dudar que, en la práctica, se estuviera efectuando una creación "ex novo" de Universidades, de manera que podría decirse que, en realidad, lo que se está haciendo es implementar una transformación, sin duda sustancial y conducente a convertir las Universidades actuales en otras bien distintas. Es decir, una recreación en tal sentido, pero no en el de una actividad idéntica en naturaleza y procedimiento a la estrictamente creadora, que, por demás, implica indiscutiblemente la necesidad de otra de extinción previa, la cual, ha de



reiterarse, no se hace de modo expreso en la Proposición, quizá porque su autor comprendió las dificultades que ello entrañaría, como se explicará después.

En definitiva, siendo básicamente dos las posibles hipótesis que, como se ha razonado, pudieran plantearse en la regulación de la Proposición que se dictamina -creación de Universidades nuevas o transformación de las existentes-, sin perjuicio de que, de hecho, seguramente están imbricadas y de que, pese a la escasa claridad de aquella, es indudable que ambas pretenden alcanzar el mismo fin, parece necesario analizar la adecuación jurídica de una y otra, lo que se hará en el Fundamento III de este dictamen.



4. Finalmente, de manera casi incidental y efectivamente escasa en su previsión normativa, la Proposición de referencia pretende modificar la vigente situación jurídica de la Universidad internacional "Pérez Galdós", conformándola esquemáticamente como una institución, distinta a la presente, dotada de personalidad jurídica propia y autonomía para realizar sus funciones, aunque lo cierto es que, al parecer, tanto éstas como la organización de aquella seguirían siendo las existentes actualmente. Pretensión y particularidades estas que serán analizadas en el Fundamento V en cuanto a su viabilidad jurídica.



III

1. En la hipótesis de que la Proposición analizada pretendiese ordenar la creación de nuevas Universidades en la CAC, el estudio de la adecuación jurídica de la normativa correspondiente -fundamentalmente su art.1- ha de partir del presupuesto de que, según hemos razonado,

la competencia del legislador autonómico al respecto no es absoluta, sino que, por el contrario, su ejercicio está limitado por diversas normas del Ordenamiento vigente. Es decir, el Parlamento autónomo, como Organismo competente en la cuestión, ha de proceder en su actividad legal creadora con respeto a las normas estatales -e incluso autonómicas, como se ha visto, que ha dictado él mismo- que disciplinan aquella. Normas que establece el Estado por ser constitucionalmente competente para ello, con objeto, indudablemente, de asegurar la eficacia de su propia regulación básica que ordena genéricamente la materia universitaria y emanan los órganos estatales en ejercicio de las facultades que asimismo les otorga la Constitución, incluyendo la definición y delimitación de la autonomía universitaria y la planificación de la enseñanza superior, en desarrollo y garantía de tal autonomía, del derecho a la educación y de la satisfacción de las necesidades generales del país (cfr. arts.27 y 149.1.30, CE).

En este sentido, el art.5.2, LRU previene que la creación de Universidades por Ley de la Asamblea legislativa autonómica requiere, preceptivamente, el Informe previo y motivado, en relación con la programación de la enseñanza universitaria establecida por el Estado, del Consejo de Universidades, Informe que, obviamente, a la vista de sus características y de su finalidad, y del Organismo estatutario que debe conocerlo, ha de solicitarse y evacuarse antes de que aquel comience a tomar decisiones sobre la eventual creación a efectuar y con plena disponibilidad por el órgano estatal emisor de la suficiente información al respecto. Y es un hecho que de la existencia de tal Informe no tiene constancia el Consejo, ciertamente, al no figurar en la documentación obrante en el expediente remitido a este Organismo, inexistencia que supone la concurrencia de un vicio procedimental invalidante que no salva ninguna disposición de la Proposición que se dictamina.



A mayor abundamiento de lo razonado, ha de tenerse presente en este asunto que se está operando sobre un sistema universitario, un servicio público y un funcionariado que no son autonómicos, sino de ámbito nacional.

Pero es que, por otra parte, la Proposición dictaminada, supuesta su pretensión creadora "ex novo", tendría necesariamente que operar, de manera previa, la extinción de las Universidades actuales, salvo que pretendiera la existencia de cuatro Universidades en Canarias, lo que, evidentemente, no es el caso. Pues bien, si ello es así, es claro que cabría efectuar al respecto, cuanto menos, idénticas objeciones que las expresadas en relación con la operación de creación y por similares razones, es decir, que la eventual desaparición de una Universidad no puede llevarse a cabo sin Informe previo y motivado del Consejo de Universidades que, por igual o aún mayor motivo que en el supuesto anterior, parece ha de considerarse que podría ser obstativo. En todo caso, aunque es cierto que las dos operaciones comentadas aunque cronológicamente sucesivas, pueden realizarse coetáneamente, cual sucedería aquí, lo que hace aún más necesaria si cabe la intervención estatal, no es menos cierto que difícilmente cabe afirmar que es equiparable la posición del legislador en ambas situaciones, puesto que, mientras en la de creación no existe aún Universidad y, por consiguiente, no se afecta la autonomía universitaria, en la de extinción sí que existe una persona jurídico-universitaria concreta que es titular de la misma como derecho fundamental y beneficiaria de ella en cuanto garantía institucional. Por ello, estima el Consejo que resulta bastante dudoso que la CAC pueda extinguir las Universidades canarias actuales sin ningún tipo de participación de éstas al respecto.

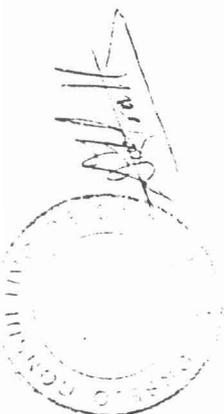
2. Si en lugar de las operaciones analizadas en el punto precedente, se estimara que la Proposición instrumenta

una sustancial mutación de las actuales Universidades para alcanzar el fin propuesto -modificar la presente situación universitaria en Canarias, sustituyendo aquellas mediante su conversión en otras diferentes-, sin que tal transformación equivalga técnicamente a la extinción-creación en sentido estricto, sería preciso tener en cuenta que:

a) La actividad propuesta no está contemplada en la LRU ni en la Ley autonómica 6/84, que se limitan a regular, la primera con carácter general y la segunda en el ámbito comunitario, los dos supuestos ya explicitados de creación de Universidades y de creación y supresión de centros universitarios; b) Para la aplicación de dicha actividad, se parte de la existencia de las Universidades de La Laguna y Politécnica o, al menos, de sus centros universitarios que, necesariamente, están adscritos a una u otra.

En efecto, si no hay operación estrictamente creadora -y, lógicamente, tampoco de extinción-, ha de admitirse que, de alguna manera, las Universidades existentes no desaparecen, se mantienen funcionando (cfr. disposiciones transitorias de la Proposición) con sus propios órganos y su propia regulación -Claustros, Consejos, Juntas, Departamentos y Estatutos-, e incluso ha de ordenarse al Gobierno que adopte las medidas oportunas para integrar los centros de aquellas que, previamente, el art.3 propuesto asigna a las nuevas en éstas. Así, independientemente de que pueda decirse que no parece óptima la técnica normativa utilizada en la Proposición, siendo realmente difícil articular sin problemas la operación pretendida, y de que la regulación que contiene pudiera generar un notable confusiónismo e inseguridad, es un hecho que se produce, como mínimo en la práctica, la circunstancia arriba advertida.

Por tanto, no estando expresamente prevista en la legislación aplicable la ordenación de la operación jurídica que se quiere implementar y vista cual es su instrumentación en la Proposición analizada, así como la finalidad que ésta pretende lograr, ha de inducirse, de las reglas expresas



que regulan los dos supuestos singulares que en la misma parcialmente confluyen, el régimen jurídico que ha de aplicarse a tal operación. En este sentido, dado que ésta comporta materialmente la sustancial mutación o transformación de ambas Universidades, no parece que se le pueda aplicar un régimen que comporte para las Universidades afectadas menores garantías que las que para ellas se dispone en los supuestos de creación, supresión o transformación de Centros. Por ello, resulta inadmisibile que dichas Universidades puedan quedar marginadas de una operación que tan sustancialmente les afecta. Aunque, por otra parte, sea evidente que la pretensión normativa analizada rebasa con creces los límites de una mera actividad en relación con los Centros universitarios, por lo que está situada claramente dentro de la esfera de decisión del Parlamento, sin perjuicio de las limitaciones que éste haya de observar recogidas en las reglas estatales sobre la materia que se han señalado previamente.

Naturalmente, en el supuesto -ciertamente extraño al fin pretendido y fuera de lugar seguramente en el conjunto de la regulación estudiada- de que se dijera que, en realidad, las Universidades existentes únicamente vendrían afectadas en cuanto que, temporalmente, se les crea o se les suprime determinados centros, es obvio que, entonces y sin perjuicio de que la actividad creadora o transformadora que simultáneamente se propone ha de efectuarse según se ha explicitado previamente, serían aplicables al caso los arts.9.2, LRU y 14.1, Ley autonómica 4/84.

Handwritten signature



IV

Procede estudiar a continuación la adecuación jurídica del Título II de la Proposición que se dictamina, dedicado a la Universidad internacional "Pérez Galdós", con sede en Las Palmas, a la que se pretende dotar de personalidad jurídica y autonomía para la realización de sus funciones y a la que se declara "independiente", se entiende que de la institución universitaria en la se integra actualmente (la Universidad de La Laguna), por mas que haya de reiterarse que tal calificativo resulta superfluo para alcanzar el fin indicado, pues es claro que éste se obtendría cumplidamente si la mencionada Universidad fuera persona jurídica y fuese autónoma en su funcionamiento.

De todos modos, el análisis antedicho ha de iniciarse con la determinación de la naturaleza jurídica de la institución, denominada "Universidad internacional", de referencia y, en conexión con esta cuestión, con la de la que se pretende crear con la regulación propuesta, para lo cual ha de tenerse presente el Decreto 728/62, de 29 de marzo, de creación de aquella, y la Orden de 9 de junio de 1.971 por la que se aprueba el Reglamento de la misma, que, entre otras cosas, la titula "Pérez Galdós".

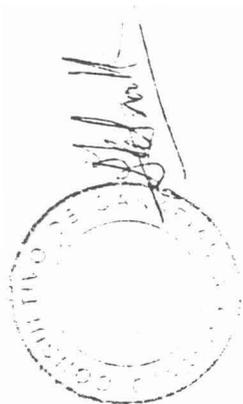
Pues bien, de las normas citadas -establecidas obviamente por el Estado- se infiere que la institución en cuestión carece, pese a tener ciertas peculiaridades orgánico-funcionales, de personalidad jurídica y que no es, por esta razón y por su particular cometido y organización, una Universidad en sentido estricto, integrándose en la Universidad de La Laguna e interviniendo en su estructura tanto el Estado como dicha Universidad y ciertas Corporaciones locales de la isla y de la provincia donde radica la sede, intervención que, en lo que concierne a la estatal, ha de entenderse actualmente modificada con la sustitución de los órganos estatales mencionados en



el Decreto de creación por los correspondientes autonómicos. No obstante, pese a esta modificación estructural, es indudable que la institución, al estar integrada en la Universidad de La Laguna, es dependiente de ésta y no del Gobierno autónomo, siéndolo desde el momento -lógicamente muy anterior a la aparición de la CAC- en que aquella obtuvo el reconocimiento legal de su personalidad propia, viniendo dicha institución transferida a la Comunidad, no de modo independiente, sino como parte de la citada Universidad, razón por la que, precisamente, ocurre la modificación explicitada, pero no su hipotético cambio de dependencia.

Y es el caso que la normativa de la Proposición que se dictamina, además de suponer la reforma de la regulación estatal señalada sin participación alguna de éste que pudiera corresponderle en ejercicio de sus competencias constitucionales, trata de convertir a la Universidad internacional "Pérez Galdós", no ya en una Universidad propiamente dicha, pero si en una especie de organismo autónomo de carácter educativo de la CAC y, como tal, dependiente, pese a su autonomía funcional y a su supuesta "independencia", de la Consejería competente en la materia.

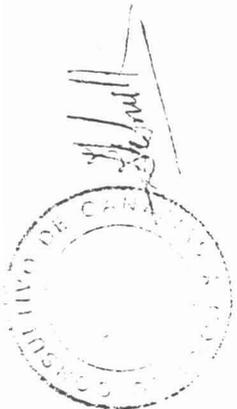
Naturalmente, si se tratase -que no lo parece- de convertir la "Pérez Galdós" en una Universidad estricta, que aparecería "ex novo", se darían por reproducidas al respecto la argumentación y objeciones expuestas en el Fundamento III de este dictamen. Pero, si lo que se estuviera pretendiendo fuese crear un organismo autónomo peculiar de la CAC, como fuera que se llamase, se advertiría que, aún cuando el legislador autónomo es competente para ello (cfr. art. 29.1, EACan), dada la específica materia -universitaria o de extensión universitaria- concernida y habida cuenta de las funciones del mismo -educativas, con todas las particularidades que se quiera-, que no se alteran en relación con las actuales de la "Pérez Galdós", este Organismo tiene serias dudas de que la creación pueda hacerse sin que intervenga el Estado en función y en garantía



de sus facultades relativas a la planificación general de la enseñanza y a los extremos señalados en los apartados 15 y 30, así como posiblemente el 18, del art. 149.1, CE. Es difícil negar que la materia y las funciones afectadas por ese eventual organismo autónomo comunitario tienen un componente que incide en cuestiones sometidas a competencia estatal (cfr. arts. 34.A).6 y 35, EACan y 1, LOTRACA) y, desde luego, la competencia comunitaria para establecer la organización y funcionamiento de sus entidades autónomas no puede servir para eludir tal competencia ni trastocar la planificación estatal.

Por otra parte, como, según se ha razonado, la "Pérez Galdós" es un centro o institución integrada en la Universidad de La Laguna, aún cuando tuviera una naturaleza "sui generis", su supresión solo puede efectuarse, en virtud de la autonomía de la misma, con la intervención de los órganos competentes de dicha Universidad, siendo de aplicación, por analogía -ya que este supuesto de hecho no se preve expresamente en la LRU-, los preceptos de esta Ley mas acordes con él, es decir, los contenidos en sus arts. 9 y 10. Y es palmario que ello no se ha realizado así, lo que contribuye, sin perjuicio de la objeción explicitada en el párrafo anterior, a hacer aún más cuestionable la validez del art. 6 de la Proposición.

En todo caso, es notoria la parquedad de la normativa propuesta que se destina a ordenar la alteración de la situación de la Universidad internacional "Pérez Galdós", parquedad que genera inevitablemente inseguridad jurídica y potencia la muy probable ineficacia de aquella, además de lo expresado previamente sobre su dudosa juridicidad, máxime cuando no se tocan para nada las cuestiones relativas a la organización, funciones académicas, funcionamiento y presupuesto de aquella. Excepción hecha de lo que, atinente a éste, se dispone en el art. 7 de la Proposición, aunque quepa indicar a este respecto lo inconsecuente que podría ser tal precepto, de prosperar, en relación con las



facultades reservadas por el Estatuto al propio Parlamento en materia presupuestaria, aparte de que, referente a su concreta redacción, pueda señalarse que es evidente que el Gobierno no elabora unos Presupuestos exclusivamente suyos, ni tampoco puede elaborar siquiera los de la Universidad en cuestión (cfr. Reglamento vigente de la internacional de Canarias "Pérez Galdós").

Es más, resulta que la regulación analizada, no se ajusta a lo que, en relación con la eventual creación de un Organismo autónomo administrativamente, se preceptúa en la Ley de 26 de diciembre de 1958, del régimen de las entidades estatales autónomas (cfr. arts. 2, 6, 7 y 8), que es aplicable en virtud de lo prevenido en el art. 149.1.18, CE, o, en cualquier caso, en el art. 149.3 de ésta, no cabiendo que las deficiencias normativas detectadas pueda subsanarlas el Gobierno porque se refieren a cuestiones expresamente reservadas en su ordenación a la Ley.

V

Ha de analizarse, finalmente, si los defectos que, como se ha advertido, presenta la tramitación de la Proposición objeto de dictamen son subsanables en el estado actual de aquella, incorporándose a la misma el preceptivo Informe previo del Consejo de Universidades que, sea cual fuere la operación prevista en ella, ha de emitirse al respecto y las opiniones que, según estima este Organismo, debieran evacuar las Universidades afectadas.

Las cuestiones jurídicas que en este tema se plantean hacen referencia, entiende el Consejo, a cuales pueden ser lo órganos legitimados para recabar el Informe y opiniones indicadas y a la extemporaneidad o no de su incorporación al procedimiento legislativo iniciado con la presentación de la Proposición de referencia.

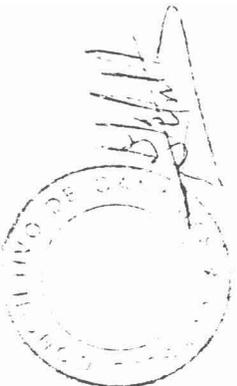
Sobre la primera de estas cuestiones, se considera que, de los tres sujetos que, en el presente momento, están concernidos en el procedimiento mencionado -Cabildo, Parlamento y Gobierno- es claro que el Cabildo no es competente para solicitar del Consejo de Universidades Informe alguno, ni tampoco lo es para dirigirse a las Universidades a fin de que éstas opinen sobre su Proposición. En cuanto al Parlamento, debe tenerse presente que aún no ha hecho suya aquella, puesto que todavía no se ha efectuado su toma en consideración por el Pleno de la Cámara, aunque quepa decir que, siendo éste un asunto de carácter procedimental previo, pudiera ser la Mesa el órgano parlamentario que subsanase los defectos explicitados, máxime considerándose que se trata de una iniciativa legislativa institucional y que la decisión respecto a la toma en consideración y, en su caso, aprobación de la Proposición correspondiente ha de efectuarla el Legislativo.

Por su parte, el Gobierno, si bien no ha ejercitado en este supuesto su facultad de iniciativa legislativa, dispone, de conformidad con lo prevenido en el art. 123.2 del Reglamento del Parlamento, de la posibilidad de manifestar su criterio sobre la toma en consideración de la Proposición analizada, cabiendo que en tal ocasión muy bien pudiera: a) Informar favorablemente, si lo estimase oportuno, dicho trámite, con o sin matices; b) Advertir la conveniencia, por razones de interés comunitario, de suspenderlo hasta que se subsanen los defectos detectados en la Proposición; y c) Dada la concurrencia de dichos defectos, cooperar en su subsanación. Al respecto, no hay que olvidar que el Gobierno autónomo, a través de su representación en el Consejo de Universidades, participa en la preparación de sus decisiones en materia de planificación y programación universitarias y que, por otro lado, dispone de un Consejo Universitario de la CAC, en el que están presentes las dos Universidades canarias, en cuyo seno debieran prefigurarse las decisiones relativas a la política universitaria autonómica.



En cuanto al momento en que procede incorporar a la tramitación el Informe y las opiniones de que se trata, nos remitimos a lo expresado en los Fundamentos anteriores, al analizar las hipótesis de creación o de transformación de Universidades que pudieran plantearse en la Proposición que se dictamina, en relación con el fundamento y el fin de tal Informe y tales opiniones, que, se recuerda, pudieran tener efecto obstativo en base, precisamente, a dicho fundamento y fin. Es decir, en síntesis, que debieran ser solicitados y evacuados antes de iniciarse la tramitación propiamente parlamentaria de aquella conducente a su aprobación, no sólo ya por las razones anteriormente explicitadas, sino también por respeto a los principios de seguridad jurídica y de economicidad y máxima eficacia en las actividades de los poderes públicos.

En cualquier caso, considera el Consejo que es adecuado insistir en la necesidad de subsanar los defectos que se han puesto de manifiesto para evitar que el acto legislativo a emanar incurra en vicio formal determinante de inconstitucionalidad, que pudiera ser declarada por el TC a instancia de los sujetos constitucionalmente legitimados para ello -con la adicional posibilidad de suspensión de la aplicabilidad de la norma legal correspondiente, si recurriera el Gobierno del Estado-, o bien, promovida por el propio Alto Tribunal, en el caso de que se interpusiera por una o por ambas Universidades afectadas recurso de amparo por entender vulnerado su derecho de autonomía, ante las carencias señaladas que no se hubieren subsanado.



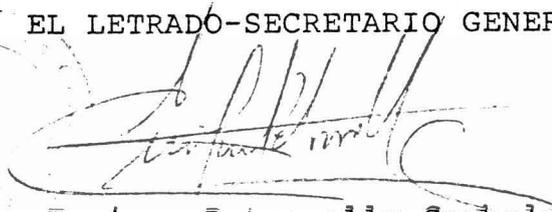
CONCLUSION

1. El legislador autonómico es competente para decidir en el asunto de que se trata, pero dentro de los límites establecidos en el Ordenamiento y especificados en este dictamen a su actividad normativa en materia universitaria, debiendo, en particular, ajustarse a lo preceptuado en los arts.5 y 9, LRU y 13 y 14, Ley autonómica 6/84.

2. El difícil acomodo de la Proposición analizada a los regímenes jurídicos respectivamente previstos para la creación ex novo de Universidades o para la creación o transformación de los Centros de las ya existentes, comporta la confluencia de las reglas que disciplinan uno y otro supuesto. De ahí las deficiencias reseñadas en el cuerpo de este dictamen y las consecuencias invalidantes que pueden derivar de no procederse a su subsanación, tal como se indica en el Fundamento III.

Este es nuestro dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado. Si-
guen las firmas, que concuerdan fielmente con el original que se conserva en los archivos a mi cargo.



EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Enrique Petrovelly Curbelo.

VºBº EL PRESIDENTE


Fdo.: Gumersindo Trujillo Fernández.